

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Real decreto sobre organización de la enseñanza libre.

(Conclusión.)

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó indisciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculcado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectores por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

Sección tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.º B.º del Rector para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.º B.º, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expida el Tri-

bunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V.

DE LA DISCIPLINA Y CORRECCIÓN ACADÉMICA POR INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.

Inhabilitación perpetua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los diez días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Trascurrido sin pagar dicho plazo de diez días, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros diez días, se procederá á la

clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieran tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua, según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á la investigación de la Inspección conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la Ley de Instrucción pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del capítulo 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director, y en su defecto los fiadores, incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de mil pesetas, é inhabilitación perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoidas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe prestándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior, se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la simulación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de

Instrucción pública, que no reune alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del artículo 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda, en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomar ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo

caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interpretarse dentro de los quince días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilada, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libres ó asimilados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores dentro de los treinta días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11, en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de treinta días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los

treinta días siguientes á la publicación del presente Real decreto acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el artículo 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de treinta días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascurridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del artículo 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los quince días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el capítulo 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á dieciocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Alejandro Fidal y Mon.*

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 519.

SANIDAD.

Últimas noticias recibidas en este Gobierno sobre la epidemia colérica en los pueblos de la provincia.

Día 2.

Invasiones. Defunciones

Aguilar..	8	1
Cabra..	10	2
Iznájar..	1	"
Lucena..	25	6
Puente Genil. . . .	11	4
Rute.	8	3

Córdoba 3 de Septiembre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

Diputación provincial de Córdoba.

QUINTAS.

Núm. 520.

Circular.

Autorizado el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por Real orden de 28 del anterior, para suspender el juicio de exenciones del actual reemplazo, que había de dar principio ante este Cuerpo el 16 del actual, si continuase la epidemia en pueblos de esta provincia, dicha Autoridad, en uso de las atribuciones conferidas, ha acordado suspender el referido acto hasta la primera quincena del próximo Octubre.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos, á los que se les hará saber oportunamente el día en que cada uno habrá de comparecer ante esta Comisión provincial.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1885. — El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo.* — El Secretario, *Angel María Castañeira.*

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 502.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 DE AGOSTO DE 1885, PRESIDIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL, D. ISMAEL DE OJEDA.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Quedar enterada de haberse pasado á informe del Sr. Inspector el presupuesto de material de la escuela incompleta de niñas de las Navas, correspondiente al ejercicio económico corriente.

De haberse expedido certificados de oposiciones á los maestros D. Ildefonso de Porras y D. Antonio Bartivas.

De que se remitió al Alcalde de Nueva Carteya certificado de las cantidades que para pago de las obligaciones de primera enseñanza de dicho pueblo

ha ingresado la Sucursal del Banco durante el pasado año económico de 1884 á 1885.

De que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL la relativa de las partidas ingresadas con dicho objeto por la expresada Sucursal durante el pasado mes de Julio.

Decir al Maestro de la escuela de niños de Castil de Campos que la retención acordada para pago del descubierto en que resulta en el Ayuntamiento de Priego por reparto de consumos, no empezará á efectuarse hasta el trimestre actual, y remitir á informe del Alcalde de dicha ciudad las comunicaciones que, relativas al mismo asunto, han mandado la Maestra de la segunda escuela de niñas y la de referido Castil de Campos.

Dar las oportunas órdenes para que D. Antonio del Pino y D. Miguel Aragón sufran el examen que solicitan para adquirir certificados de aptitud que les habiliten al desempeño de las escuelas incompletas del distrito municipal de Lucena.

Dar un voto de gracias á la Maestra de la escuela de niñas de San Sebastián de los Ballesteros, doña Bárbara Camer, por el excelente resultado de los exámenes efectuados en su clase el pasado mes de Julio.

Remitir á la Superioridad, por conducto del Rectorado, la renuncia que, antes de tomar posesión, ha presentado D. José María Sierra y Frías de la escuela de niños de Almedinilla, para la que fué nombrado á virtud de concurso de ascenso.

Informar al Sr. Gobernador que no procede autorizar el presupuesto municipal de Posadas para el ejercicio corriente, interin dejen de incluirse las partidas para indemnización de retribuciones á los Maestros que figuraban en la relación de consignaciones publicada por la Junta.

Mandar al Rectorado las instancias de los Auxiliares de la segunda y tercera escuela de niños de Bujalance, en solicitud de que se les expidan nuevos títulos administrativos con el aumento de sueldo que les ha concedido el Ayuntamiento.

Pasar á informe del Sr. Inspector los expedientes del concurso último.

Remitir al Alcalde de Puente Genil un nuevo impreso para los antecedentes de las escuelas privadas, y prevenir por segunda vez á los de Adamuz y Pozoblanco devuelvan cumplimentados los que con dicho objeto se les pasaron.

Participar á los Centros Directivo y Escolar, y al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga, la posesión del Maestro de la primera escuela de niños de Montemayor, interesando de la última Autoridad los antecedentes que en aquella Corporación existan de dicho Maestro.

Dar asimismo conocimiento al Habiilitado del particular anterior, y del cese del interino que servía la escuela, y decirle la fecha en que tomó posesión la Maestra de la incompleta del Tejar.

Reclamar de nuevo de los respectivos Alcaldes comuniquen las fechas en que

se encargaran de sus destinos, en interinidad, el Maestro de la segunda escuela de niños de Hinojosa del Duque, el de la incompleta de Ochavillo del Río, y la Auxiliar de la de niñas de Encinas Reales.

Interesar del Sr. Gobernador adopte las medidas que estime procedentes contra el Ayuntamiento de Espiel, para que satisfaga las cantidades que por atrasos adeudan el Maestro y Maestra de aquellas escuela.

Pedir las hojas de servicios á los Maestros y Maestros que han sido nombrados con posterioridad á la publicación del último escalafón, para que figuren en el número y lugar que les corresponde, en el que ha de formarse para el bienio de 1885 á 86 y 86 á 87.

Proponer al Rectorado, como resolución al expediente de cargos instruido al Auxiliar de la Escuela de niños de la Carlota, que deje sin efecto su nombramiento, y se proceda al de la persona que, con igual carácter, haya de desempeñar dicho cargo.

Decir al Alcalde de Bélmez proceda á proporcionar otra casa para la segunda Escuela de niñas, de mejores condiciones higiénicas y de capacidad que tiene la que ocupa actualmente.

Reclamar del Alcalde de Zuheros certificado literal del acta en que consta el acuerdo de aquella Junta local de primera enseñanza, de proponer al Maestro D. Antonio V. López para que se comprenda en el caso 5.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Mandar en tiempo oportuno á la Dirección general de Instrucción pública los cuadros que, cumplimentados, devuelve el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para la estadística del último quinquenio, y llenar con lo que resulte en los presupuestos municipales ordinarios y adicionales de 1884 á 85, los nuevos que remite el Centro Directivo.

Con lo que terminó la sesión. — Por acuerdo de la Junta, el Secretario, *Nicolás Dalmau.*

AYUNTAMIENTOS.

Aguilar.

Núm. 521.

D. Francisco Franco y Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Terminado el repartimiento territorial de esta localidad, respectivo al año económico de 1885 á 86, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se exponga al público por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas contributivas y aducir las reclamaciones oportunas sobre cualquier error cometido involuntariamente en la liquidación de las mismas; en la inteligencia de que, espirado dicho plazo, no serán oídas, por justas que aparezcan.

Y para conocimiento de todos los interesados se publica y fija el presente en Aguilar á 2 de Septiembre de 1885. — Francisco Franco.

Luque.

Núm. 522.

D. José de Porras y López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, para la asistencia de los enfermos pobres que á ella correspondan, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas consignadas en el presupuesto municipal, se anuncia al público por término de treinta días, á fin de que los que aspiren á su desempeño presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía.

Luque á 2 de Septiembre de 1885. — José de Porras López.

Carcabuey.

Núm. 506.

D. Juan García Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el repartimiento de los consumos y el de la sal, así como el señalamiento hecho por los artículos de vino, aguardiente, alcohol y licores, entre los expendedores y cosecheros, correspondientes al actual año económico de 1885 á 86, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, previa la revisión del mencionado reparto, su exposición al público en esta Secretaría capitular por término de ocho días, contados desde el de la fecha en que se fija el presente en los sitios de costumbre, según determina el art. 260 del Reglamento provisional del ramo de 16 de Junio de 1885, para que los contribuyentes comprendidos en aquél puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Y para inteligencia general se publica y fija este en Carcabuey á 31 de Agosto de 1885. — Juan García. — Por mandado de S. S., Eulogio García, Secretario.

Doña Mencía.

Núm. 505.

D. Juan Güeto Roldán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el día 24 del actual, por falta de licitadores, la subasta de los bienes embargados á Manuel Luna Gómez, de estos vecinos, arrendador que fué de los derechos del impuesto al pan, se anuncia nuevamente para el sexto día, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de doce á dos de su tarde, sirviendo de tipo para la subasta los dos tercios de los fijados en el edicto número 334, inserto en referido BOLETÍN OFICIAL del martes 11 del mes de la fecha, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de éstos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Doña Mencía 31 de Agosto de 1885. — Juan Güeto Roldán.

JUZGADOS.

Montilla.

EDICTO.

Núm. 515.

En este Juzgado de primera instancia, y por ante mi Escribanía, se sigue juicio universal de adjudicación y declaración del derecho á los bienes que en su día fueron amayorezados y constituyeron la dotación de dos fundaciones erigidas en esta ciudad por doña Antonia Córdoba Zamora y don José de Luque Sotomayor, por testamento otorgado en esta ciudad en ocho de Diciembre de mil setecientos veinte, ante el Escribano don Antonio Illanes, y codicilo otorgado en esta ciudad en veinticuatro de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, ante el Escribano don José Ignacio González, cuyos objetos fueron respectivamente el que no pudiera salir de la familia la hacienda vinculada y el fundar una memoria perpetua, á cuyo goce llamaron á participar á sus parientes que reunieran la cualidad de legítimos, prefiriendo el varón á la hembra y el mayor al menor; cuyo juicio se ha promovido por el Procurador don Antonio Duque Cimarro, en nombre de la señora doña María de los Angeles de Alvear y Noriega, sobrina segunda por línea paterna del último poseedor don Antonio Alvear y Pineda; y en virtud de providencia dictada en este día, se ha acordado llamar por edictos, para que en el término de dos meses, á contar desde que aparezca éste inserto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en forma en este Juzgado los que se crean con derecho á los bienes á que dichas vinculaciones se refieren por el de intermediación á estos suprimidos mayores, y como tales á que se les entregue en pleno dominio la mitad de las que constituyeron su antigua dotación.

Montilla á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. — V.º B.º, El Juez de primera instancia, Antonio de Uriarte. — El Actuario, Agustín Maldonado.

EDICTO.

Núm. 501.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital, dictada por ante mí para cumplir mandamiento de la Superioridad en causa por tentativa de violación contra José Córdoba Aleandre y otro, se cita á la ofendida Francisca González y González y su padre José González Martínez, que residen en esta capital, calle Evangelista, número 23, para que el día 30 de Octubre próximo venidero á las once de su mañana comparezcan ante la Excm. Audiencia de este distrito para dar comienzo á las sesiones del juicio oral en citada causa.

Sevilla 22 de Agosto de 1885. — El Actuario, C. Baños.

Juzgado Municipal de la Izquierda de Córdoba.

Núm. 507.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885.

DÍAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de nacimientos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	"	1	"	"	"	1
22	3	"	3	"	"	"	3
23	"	"	"	"	1	1	1
24	1	2	3	"	"	"	3
25	2	1	3	"	"	"	3
26	1	"	1	"	"	"	1
27	"	2	2	"	"	"	2
28	"	1	1	1	"	1	2
29	1	1	2	1	1	2	4
31	"	1	1	"	"	"	1
TOTAL ...	9	8	17	2	2	4	21

NOTA.—El día 30 no se registró nacimiento alguno.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	"	1	2	2	"	2	4	6
23	"	1	"	1	2	2	"	4	5
24	3	"	"	3	"	"	1	1	4
25	2	"	"	2	2	"	"	2	4
26	3	"	"	3	1	"	3	4	7
27	1	1	1	3	2	"	2	4	7
28	1	1	"	2	"	"	"	"	2
29	"	"	"	"	2	"	"	2	2
30	1	1	"	2	"	"	"	"	2
31	1	"	"	1	1	1	"	2	3
TOTAL ...	13	4	2	19	12	3	8	23	42

NOTA.—El día 22 no se registró defunción alguna.

Córdoba 31 de Agosto de 1885.—El Juez Municipal, Manuel S. Belmonte.

Utrera.

Núm. 493.

D. Darío Lago y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á los señores Jueces de instrucción limítrofes y demas Autoridades y policías del orden judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de las caballerías siguientes:

Un mulo con cuatro años, rojo, con marca y sin hierro.

Una mula cerrada, mediana, roja, rayada de las patas de atrás y sin hierro.

Y una yegua cerrada, negra, mediana, sin hierro, lucero en la frente, y en pelo todas tres; cuyos semovientes de la propiedad de Juan de Dios Tebas Giménez, vecino de la villa de Alcalá de Guadaira, fueron hurtadas en la no-

che del 23 al 24 de Julio último al sitio de Guadalperal, término de dicha villa; y halladas que sean éstas, las remitirán á este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren.

Y al propio tiempo, se cita por término de diez días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, las de Cádiz, Córdoba y Huelva, al individuo ó individuos en cuyo poder se hallen las citadas caballerías, para que comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten su adquisición; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 28 de Agosto de 1885.—Darío Lago.—El actuario, José de Seda.

Loja.

Núm. 508.

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Pascual, conocido por Frasquillote, vecino de Periana, de oficio del campo, de menos de veinticinco años, para que en el término de diez días se persone en este Juzgado para hacerle cierta notificación en causa que pende en la Audiencia de este territorio contra José Zamora Palma, sobre homicidio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca del Pascual, que parece hallarse en la línea de Córdoba á Bélmez, y habido que sea, se le haga saber su presentación en este Juzgado dentro de dicho término.

Dado en Loja á 29 de Agosto de 1885.—José Peláez.

EDICTO.

Núm. 487.

D. Benito Chorro Callejas, Alférez del segundo Batallón del regimiento infantería de Granada, número 34, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

No habiéndose presentado al cuerpo á que ha sido destinado el recluta del contingente para Ultramar, del reemplazo de 1885, Elías Liborio Expósito, á quien me hallo sumariando por el delito de primera deserción, y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de Caballerizas de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; apercibiéndole de que, si no compareciere dentro del término señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 26 de Agosto de 1885.—Benito Chorro.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.